



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de marzo de dos mil veinte.**

Hago constar que a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno emitido por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo de pleno constante en cuatro fojas útiles. **DOY FE. Rubricas.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** RAP-03/2020

**ACTORES:** JAIME EDDY RAMÍREZ  
MÉNDEZ Y HÉCTOR JUVENAL  
ACOSTA SOLÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIA:** MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ DÍAZ

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.**

**Acuerdo** que: 1) declara **improcedente** el recurso de apelación promovido por Jaime Eddy Ramírez Méndez y Héctor Juvenal Acosta Solís, quienes se ostentan como representantes de la asociación política denominada “Chihuahua Líder”, en contra del dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> el veintisiete de febrero; y 2) **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

### **1. ANTECEDENTES**

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.<sup>2</sup>

**1.1 Solicitud de registro de agrupación política local.** El treinta y uno de enero se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito y

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

anexos mediante el cual se solicitó el registro de la asociación política “Chihuahua Líder” como agrupación política estatal.

**1.2 Actos impugnados.** El veintisiete de febrero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020, en los que declara **improcedente la solicitud de registro** de la agrupación política “Chihuahua Líder” **como agrupación política local**, por incumplir con el requisito relativo a contar con un número mínimo de 1,500 miembros en cuando menos treinta municipios del estado, no inferior a cincuenta ciudadanos en cada uno de ellos.

**1.3 Presentación del medio de impugnación.** El nueve de marzo, los actores presentaron escrito de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto en contra del dictamen y la resolución citados.

**1.4 Registro y turno.** El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup> acordó formar el medio de impugnación con la clave RAP-03/2020 y asumió la sustanciación del mismo.

**1.5 Recepción y acumulación.** El veinte de marzo, el Magistrado Instructor acordó la recepción de medio de impugnación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea **son cuestiones determinantes** respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.<sup>4</sup>

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal.

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

### 3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que es **improcedente** conocer el asunto mediante recurso de apelación, toda vez que los actores no cuentan con legitimación para interponer dicho medio de impugnación, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

La Constitución Federal<sup>6</sup> establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados jurisdiccionales tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo.

De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> dota de competencia a este Tribunal para conocer de diversos medios de impugnación locales<sup>8</sup>, entre otros, el recurso de apelación, el cual procede para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal del Instituto siguientes:

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Ley.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 303, numeral 1 de la Ley.

- Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
- Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.<sup>9</sup>

Además, advierte que los mismos podrán ser interpuestos por partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, así como por ciudadanos, candidatos, **agrupaciones políticas**, personas física o morales y, en general, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.<sup>10</sup>

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial se advierte que los actores impugnan el dictamen y la resolución aprobados por el Consejo Estatal del Instituto el veintisiete de febrero, y hacen valer planteamientos de constitucionalidad y legalidad en contra de la negativa de registro de la asociación política “Chihuahua Líder” como agrupación política local.

En la especie, se observa que, si bien se da impresión de que los actores cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación por tratarse del registro **de una agrupación política**, se considera que no es así pues aún no cuentan con tal calidad.

Lo anterior, porque como se precisó, el recurso de apelación solo puede ser accionado cuando se cuente con el registro como agrupación política, lo cual en el presente asunto no sucede en virtud de que con la resolución impugnada se declaró la improcedencia de la solicitud de registro como agrupación política local.

En este sentido, se debe destacar que la pretensión primigenia de los actores constituye justamente el obtener el registro correspondiente ante el Instituto, para efecto de que la asociación política “Chihuahua Líder” se constituya como una agrupación política estatal.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 358, numeral 1, de la Ley.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 360 de la Ley.

Por tanto, se advierte la falta de legitimación de los actores, dada la ausencia de identidad entre los sujetos autorizados en la ley para promover el presente medio impugnación y los ciudadanos impugnantes.

En este contexto, resulta **improcedente** el recurso de apelación debido que los ciudadanos promoventes no cumplen el requisito procesal bajo análisis.

#### 4. REENCAUZAMIENTO

Pese a lo anterior, este Tribunal estima que la actualización del motivo de improcedencia traído a cuenta no conduce a desechar la demanda, por lo que se **reencauza** el escrito en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,<sup>11</sup> por las consideraciones siguientes.

En efecto, la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por los actores, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/97.<sup>12</sup>

En la tesis jurisprudencial se sostiene, esencialmente, que **cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de impugnación realmente idóneo**, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en el criterio jurisprudencial citado, como en la especie acontece, puesto que está identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad

---

<sup>11</sup> En adelante JDC.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

Así, aun y cuando los actores promovieron un recurso de apelación, el cual es improcedente, y a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal considera que en el caso procede **reencauzar** el escrito de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La Ley establece que el JDC procede en contra de posibles transgresiones a los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como lo son:

- Votar y ser votado en las elecciones populares ;y
- **Asociarse y afiliarse de manera individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país**, así como para formar parte de partidos políticos.<sup>13</sup>

De igual forma, dispone que dicho juicio será promovido, entre otros, por el ciudadano cuando, **asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro.**

En conclusión, en el caso se satisface los requisitos generales para la procedibilidad del JDC, previsto en el artículo 365, numeral 1, inciso b) de la Ley, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 366, numeral 1, inciso f), de la ley comicial.

Lo anterior, porque como se ha señalado, los actores, en su calidad de representantes de la asociación política “Chihuahua Líder” promovieron

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 365 de la Ley.

el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen y la resolución de clave IEE/CE14/2020, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, los cuales, a su vez, declararon improcedente el registro como agrupación política local a la asociación política en mención.

Por ello, el JDC es el medio de impugnación idóneo para conocer de los planteamientos formulados por los actores al tratarse de ciudadanos asociados para constituir una agrupación política local, quienes consideran que se les negó indebidamente su registro.<sup>14</sup>

Precisado lo anterior, se debe remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como JDC, el cual deberá ser turnado a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez, para su tramitación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el recurso de apelación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio referido, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 366, numeral 1, inciso f), de la Ley.



**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG**  
**MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**